DOCUMENTOS

CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 18.331

Díctanse normas sobre protección de datos personales y derógase la Ley 17.838.
(1.635*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

ARTICULO 2º.- Ambito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

ARTICULO 3º.- Ambito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.
C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

ARTICULO 4º.- Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.
C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.
D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.
E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.
F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.
G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.
H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.
I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.
J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.
K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.
M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 5º.- Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

A) Legalidad.
B) Veracidad.
C) Finalidad.
D) Previo consentimiento informado.
E) Seguridad de los datos.
F) Reserva.
G) Responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 6º.- Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTICULO 7º.- Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

IMPO

ARTICULO 8º.- Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

ARTICULO 9º.- Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 12 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.
B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.
D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
E) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o doméstico.

ARTICULO 10.- Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 11.- Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

ARTICULO 12.- Principio de responsabilidad.- El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

ARTICULO 13.- Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
B) La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.
C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.
E) La posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 14.- Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 15.- Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de:

A) perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.
B) notorio error o falsedad.
C) contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de

datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

ARTICULO 16.- Derecho a la impugnación de valoraciones personales.- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.

ARTICULO 17.- Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

A) así lo disponga una ley de interés general.

B) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley.

C) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

D) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

ARTICULO 18.- Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

ARTICULO 19.- Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 20.- Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

ARTICULO 21.- Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad.- En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 22.- Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un

plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

ARTICULO 23.- Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.
2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.
3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.
4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.
5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista.
B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.
C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.
D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.
F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA

ARTICULO 24.- Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

ARTICULO 25.- Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTICULO 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Organo de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

ARTICULO 27.- Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

ARTICULO 28.- Creación, modificación o supresión.- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 29.- Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Organo de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.
B) Naturaleza de los datos personales que contiene.
C) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.
D) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
E) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.
F) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
G) Tiempo de conservación de los datos.
H) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
I) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el artículo 22 de la presente ley.

J) Cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Ningún usuario de datos podrán poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Organo Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

ARTICULO 30.- Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aún para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

ARTICULO 31.- Organo de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

ARTICULO 32.- Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros:

* Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad.
* Un representante del Poder Judicial.
* Un representante del Ministerio Público.
* Un representante del área académica.
* Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

ARTICULO 33.- Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República.

ARTICULO 34.- Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.
B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.
C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.
D) Controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes.
E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.
F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.
G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.
H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

ARTICULO 35.- Potestades sancionatorias.- El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley:

1) Apercibimiento.
2) Multa de hasta quinientas mil unidades indexadas.
3) Suspensión de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la suspensión de las bases de datos, hasta por un lapso de seis días hábiles, respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la suspensión deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la suspensión si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la suspensión, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la suspensión, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

ARTICULO 36.- Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ARTICULO 37.- Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

ARTICULO 38.- Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.
B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

1) En la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

ARTICULO 39.- Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

ARTICULO 40.- Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

ARTICULO 41.- Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

ARTICULO 42.- Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

ARTICULO 43.- Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.
B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.
C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

ARTICULO 44.- Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

ARTICULO 45.- Sumariedad. Otros aspectos.-

En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 46.- Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

ARTICULO 47.- Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

ARTICULO 48.- Derogación.- Se deroga la Ley Nº 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

ARTICULO 49.- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 6 de agosto de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

M.P.O.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas de protección de datos personales.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; CARLOS COLACCE; MARINA ARISMENDI.

---o---

2
Decreto 391/008

Autorízase al Ministerio de Salud Pública a establecer un régimen de compensaciones complementarias para los funcionarios que, además de las tareas habituales que desempeñen en el Ministerio de Salud Pública o en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cumplan tareas en el Proyecto "Programa de prevención de Enfermedades no Transmisibles".
(1.645*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: el "Programa de Prevención de Enfermedades no Transmisibles", cuya ejecución cuenta con financiación del Banco Mundial;

RESULTANDO: que, el Ministerio de Salud Pública ha elaborado dicho Programa con el propósito de fortalecer las capacidades del Sistema de Salud en el País, para responder a la demanda del nuevo perfil epidemiológico;

CONSIDERANDO: I) que, la estrategia planteada en este proyecto se basa en la promoción en salud, con énfasis en la prevención y atención primaria, mejorando el acceso a servicios de salud de calidad;

II) que, se busca entre otros, fortalecer las capacidades de la Autoridad Sanitaria, mejorar la capacidad de los servicios de salud públicos y proveer servicios de prevención y promoción en salud para población con factores de riesgo;

III) que, para la implementación y funcionamiento del citado Programa resulta de fundamental importancia contar con funcionarios públicos capacitados en las áreas técnicas y administrativas, de modo de preservar para el Estado los valiosos conocimientos adquiridos en todo el proceso;

IV) que, a tales efectos resulta pertinente establecer un régimen de compensaciones complementarias, por el cumplimiento de tareas adicionales, para quienes las desempeñen;

V) que, dichas compensaciones se financiarán con cargo a los fondos asignados al mencionado Proyecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a establecer un régimen de compensaciones complementarias para los funcionarios que, además de las tareas habituales que desempeñen en el Ministerio de Salud Pública o en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cumplan tareas en el Proyecto "Programa de prevención de Enfermedades no Transmisibles", en función del mayor horario efectivamente cumplido.

Artículo 2º.- Las referidas compensaciones, serán financiadas con cargo a los fondos asignados al Proyecto mencionado.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; HECTOR LESCANO; CARLOS COLACCE; MARINA ARISMENDI.

---o---

3
Decreto 392/008

Modifícanse los Decretos 434/007 (que aprobó las normas tendientes a la implementación de la presupuestación dispuesta por el art. 43 de la Ley 18.046) y 516/007 (que aprobó el Reglamento General de Concursos para la provisión de los cargos creados por el art. 26 de la Ley 18.172).
(1.646*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: Los Decretos Nº 434/007 de 14 de noviembre de 2007 y Nº 516/007 de 26 de diciembre de 2007.

RESULTANDO: I) Que el Decreto Nº 434/007 aprobó las normas tendientes a la implementación de la presupuestación dispuesta por el artículo 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006.

II) Que por el segundo de los decretos mencionados en el Visto, el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento General de Concursos para la provisión de los cargos creados por el artículo 26 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

III) Que el artículo 2º del mencionado reglamento estableció un plazo máximo de 180 días para que las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 11 y 13 al 15 del Presupuesto Nacional realizaran dichos concursos.

IV) Que el artículo 14 exige que los titulares y suplentes del Tribunal de Evaluación sean funcionarios con una antigüedad mínima de un año en la Unidad Ejecutora de que se trate.

CONSIDERANDO: I) Que resulta necesario establecer una serie de modificaciones al citado Decreto Nº 434/007 a fin de adecuar su instrumentación a la realización de los concursos para la provisión de los cargos creados por el artículo 26 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

II) Que asimismo, se han planteado inconvenientes de diversa índole para la implementación del procedimiento regulado por el Decreto Nº 516/007, que tornan imposible dar cumplimiento al plazo de 180 días establecido reglamentariamente.

II) Que por otra parte, se ha constatado la dificultad que presenta el requisito establecido por el citado artículo 14 en cuanto a la antigüedad de los miembros del Tribunal, restringiéndola a su permanencia en la Unidad Ejecutora.

III) Que en virtud de que resulta imprescindible la puesta en práctica de ambos cuerpos normativos, se estima pertinente disponer las medidas tendientes a solucionar los problemas precedentemente aludidos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 2008, el plazo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Concursos aprobado por el Decreto Nº 516/007 de 26 de diciembre de 2007.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 del Reglamento de Concursos aprobado por el Decreto Nº 516/007 de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Los integrantes del Tribunal, tanto titulares como suplentes, serán funcionarios con una antigüedad mínima de un año en la Unidad Ejecutora o en el Inciso de que se trate."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 434/007 de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A partir del 1º de enero de 2008, los funcionarios a que refiere el artículo 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, serán considerados titulares de cargos presupuestados, a los efectos de determinar la naturaleza de su vínculo funcional para su inserción en la carrera administrativa, no teniendo incidencia en la composición de sus retribuciones, las que continuarán liquidándose en la misma forma que antes de la aplicación de la citada disposición, hasta la provisión de los cargos previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007."

Artículo 4º.- Serán regularizados en el grado mínimo del escalafón correspondiente aquellos funcionarios incluidos en el artículo 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, que no hubieran accedido a grados superiores, luego de finalizado el proceso de concursos previsto en el mencionado artículo 26 de la Ley Nº 18.172, a cuyos efectos serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 434/007 de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por los artículos siguientes del presente decreto y los artículos 4º a 6º del mismo cuerpo normativo.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 434/007 de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, se transformarán las funciones contratadas a que alude dicha norma en cargos presupuestados de igual escalafón y serie al de los contratos de función pública de que eran titulares, en el grado mínimo del respectivo escalafón, adecuándose la denominación a la estructura de la respectiva Unidad Ejecutora, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil."

Artículo 6º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 3º del Decreto Nº 434/007 de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"Las compensaciones especiales de monto variable que se determinan en función del grado, deberán calcularse considerando el monto resultante del promedio del año anterior a la fecha de la designación en el cargo presupuestal, a valores vigentes a la fecha de las respectivas designaciones."

Artículo 7º.- La adecuación de las retribuciones de los funcionarios a que alude el artículo 4º de este decreto, se realizará tomando los valores vigentes a la fecha de las respectivas designaciones.

Artículo 8º.- En los Incisos 02 al 11 y 13 al 15 del Presupuesto Nacional - con las excepciones establecidas en el inciso tercero del artículo 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 -, no podrán aprobarse reestructuras de puestos de trabajo ni ascensos, hasta no haber dado cumplimiento a los procesos previstos en los citados artículos 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 y 26 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, así como de sus respectivas normas reglamentarias.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI; JOSE BAYARDI; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ANDRES BERTERRECHE; HECTOR LESCANO; CARLOS COLACCE; MARINA ARISMENDI.

---o---

4
Decreto 393/008

Reglaméntase el procedimiento para constituir el Instituto Nacional de la Leche (INALE).
(1.647*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: que con fecha 27 de diciembre de 2007 se aprobó la ley Nº 18.242 sobre producción, fomento, desarrollo, regulación de la actividad lechera y creación del Instituto Nacional de la Leche (INALE);

RESULTANDO: que a fin de instrumentar su operativa y sin perjuicio de complementar las normas del presente decreto una vez constituido el Instituto Nacional de la Leche (INALE), corresponde reglamentar sus disposiciones;

CONSIDERANDO: I) que debe reglamentarse el procedimiento para constituir el Instituto Nacional de la Leche (INALE);

II) la necesidad de asegurar el sistema de control entre las normas legales y reglamentarias vigentes y con las recomendaciones y directrices establecidas por las organizaciones internacionales tales como la Organización Internacional de Epizootias, Codex Alimentarius, etc.;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el Art. 168, numeral 4º de la Constitución;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- El Instituto Nacional de la Leche (INALE) estará conformado por dos órganos: el Consejo Ejecutivo y la Junta Asesora.

Art. 2º.- La designación de los representantes al Consejo Ejecutivo de acuerdo con el Art. 9º de la ley que se reglamenta, será de la siguiente manera:

A) El presidente que será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca.
B) Los representantes de los ministerios referidos en los literales B, C, D y E del Art. 9º de la Ley Nº 18.242; serán designados directamente por los respectivos Ministros.
C) Los miembros representantes del sector privado, deberán ser electos mediante voto directo, secreto y obligatorio. A esos efectos la Corte Electoral reglamentará el procedimiento de la elección de los titulares y suplentes de las gremiales a que refieren los literales f), g) y h) del Art. 9º de la ley que se reglamenta.
Las gremiales a que hace alusión el inciso precedente, deben ser de "proyección nacional" y tener una antigüedad no menor de dos años. Se entiende por gremiales de proyección nacional, aquellas que tengan dentro de sus afiliados a productores que pertenezcan a más de un departamento.

La primera designación de los representantes de las Gremiales, tanto de los productores como de la Industria, será realizada con carácter precario por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a partir de una lista de miembros que cada Gremial proporcionará.

Art. 3º.- Los representantes de los productores de leche remitentes o artesanales y los de la industria, serán remunerados por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) por el régimen de dieta por sesión, en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución del Consejo Ejecutivo.

Art. 4º.- El Consejo Ejecutivo sesionará una vez por mes; sin perjuicio de ello podrá ser convocado en cualquier momento por su Presidente o dos tercios de sus integrantes.

Para sesionar será necesario contar con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo, estando presente el Presidente o su suplente.

Art. 5º.- La designación de los representantes de la Junta Asesora, de acuerdo con lo establecido en el Art. 11º de la ley que se reglamenta, será de la siguiente manera:

A) El Presidente del Consejo Ejecutivo quien la presidirá, un delegado de los productores y un delegado de la industria en ambos casos integrantes del Consejo Ejecutivo designados por éste; todos ellos con voz y sin voto.
B) Tres delegados de las distintas gremiales con proyección nacional de productores remitentes de leche que representen distintas regiones lecheras.
C) Tres delegados de las gremiales de la industria láctea.
D) Tres delegados de las gremiales de productores artesanales, que representen a las distintas regiones lecheras.
E) Dos delegados de los trabajadores agremiados (uno representando a la industria y otro a los tambos).
F) Cuatro delegados designados por el Congreso de Intendentes, que representen a diferentes regiones lecheras.
G) Un delegado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien será designado directamente por el Director de dicha oficina.

Los representantes del sector privado serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio con igual criterio que en el Consejo Ejecutivo.

La Junta Asesora será convocada por el Presidente y sesionará dos veces en el año; sin perjuicio de que pueda ser convocada por las dos terceras partes de sus integrantes en cualquier momento.

Art. 6º.- A los efectos del presente decreto, la definición de las diferentes regiones lecheras del país, será determinada por el Instituto Nacional de la Leche (INALE).

Los parámetros que se deberán tener en cuenta a tales efectos serán algunos de los siguientes: la concentración de establecimientos lecheros, la presencia de organizaciones de productores, plantas industriales o centros de acopio y las características agro-ecológicas.

Art. 7º.- La representación del Instituto Nacional de la Leche (INALE), estará a cargo del Presidente del Consejo Ejecutivo conjuntamente con un miembro integrante de la Junta Asesora.

La Junta Asesora nombrará en la primera sesión al integrante para dicha representación.

En forma provisoria, y hasta que sea constituida la Junta Asesora, el Instituto Nacional de la Leche (INALE), será representado por el Presidente del Consejo Ejecutivo y otro integrante del mismo, que será electo por mayoría simple de sus integrantes.

Art. 8º.- Para el cabal cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de la Leche (INALE), llevará un registro de todas las empresas elaboradoras e industrializadoras de productos lácteos.

Art. 9º.- El Instituto Nacional de la Leche (INALE), estará habilitado para solicitar toda la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones y le permita cumplir con lo establecido en el Art. 36 de la ley que se reglamenta.

Art. 10º.- Todas las empresas lácteas deberán inscribirse en el registro de empresas que a tales efectos lleva el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el departamento de control sanitario de lácteos, todas las inscripciones deberán hacerse justificando previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en el decreto Nº 174/02, de 15 de mayo de 2002. De dicha inscripción se enviará copia al Instituto Nacional de la Leche (INALE) para incorporar a su registro.

Art. 11º.- La Autoridad Sanitaria Oficial será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; de acuerdo a lo establecido en el decreto Nº 368/00, de 11 de diciembre de 2000, el cual adecua los aspectos del control de sanidad, higiene e inocuidad de la leche y productos lácteos.

Art. 12º.- Las normas bromatológicas sobre producción, conservación transporte, elaboración envasado y distribución de la leche y demás productos lácteos, regirán para todo el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994.

Art. 13º.- El abastecimiento del mercado interno de leche fluída deberá realizarse con productos de calidad e inocuidad comprobada por la autoridad competente.

Todas las empresas habilitadas por la Autoridad Sanitaria Oficial, pueden vender leche sometida a tratamiento térmico o a tratamientos similares que garanticen la inocuidad para el consumo humano.

Art. 14º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI; JORGE MENENDEZ; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; ANDRES BERTERRECHE; HECTOR LESCANO; CARLOS COLACCE; MARINA ARISMENDI.

IMPO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5

Decreto 382/008

Apruébase el Sexagésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 12 de mayo de 2008 entre los Estados Partes del MERCOSUR, que incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, el art. 2 de la Decisión Nº 14/07 del Consejo del Mercado Común relativa a "Regímenes Especiales de Importación (Prórroga de Plazo)". (1.636*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: el Sexagésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 12 de mayo de 2008 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;

RESULTANDO: I) que en el mismo se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, el artículo 2 de la Decisión Nº 14/07 relativa a "Regímenes Especiales de Importación (Prórroga de plazo)", aprobada por el Consejo del Mercado Común el 28 de junio de 2007, con el objeto de establecer un plazo adicional para que los Estados Partes concluyan las tareas tendientes a la armonización de los regímenes especiales de importación en el MERCOSUR;

II) que la citada protocolización fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Decisión CMC Nº 14/07;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del mencionado Protocolo, éste entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

II) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno, el Sexagésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18;

ATENTO: a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Sexagésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 12 de mayo de 2008 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980, el artículo 2 de la Decisión Nº 14/07 del Consejo del Mercado Común relativa a "Regímenes Especiales de Importación (Prórroga de Plazo)".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ; ANDRES BERTERRECHE.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Sexagésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC Nº 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 el artículo 2 de la Decisión Nº 14/07 del Consejo del Mercado Común relativa a "Regímenes Especiales de Importación (Prórroga de plazo)" que se transcribe:

"Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2008 los plazos establecidos en los Artículos 2º, 6º y 7º de la Decisión Nº 33/05."

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 3º - Una vez en vigor, el presente Protocolo modificará lo dispuesto en el artículo 3º literal b) del Protocolo Adicional Nº 55 del ACE 18, como se indica:

"Artículo 2º - Los Países Signatarios se comprometen a eliminar completamente, hasta el 31 de diciembre de 2008 la totalidad de los regímenes aduaneros especiales de importación mencionados en el Artículo anterior y los beneficios concedidos al amparo de esos regímenes, exceptuadas las áreas aduaneras especiales."

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el Presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima.

IMPO.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Emilio Giménez Franco.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

6

Decreto 383/008

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Decisión Nº 15/06 del Consejo del Mercado Común del Mercosur, que aprueba el "Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes del Mercosur para el Control de Concentraciones Económicas de Ambito Regional".
(1.637*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la Decisión Nº 15/06 del Consejo del Mercado Común del Mercosur, que aprueba el "Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes del Mercosur para el Control de Concentraciones Económicas de Ambito Regional".

RESULTANDO: que es necesario proceder a la incorporación de la Decisión del Consejo del Mercado Común a que alude el Visto, al ordenamiento jurídico interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Protocolo de Ouro Preto sobre estructura institucional del Mercosur.

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo que surge del artículo 40 del mencionado Protocolo de Ouro Preto, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur, efectuando su comunicación a la Secretaría Administrativa en el marco del procedimiento de entrada en vigencia simultánea de las normas.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Decisión Nº 15/06 del Consejo del Mercado Común del Mercosur, que aprueba el "Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes del Mercosur para el Control de Concentraciones Económicas de Ambito Regional", cuyo texto se anexa y forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a la Secretaría del Mercosur.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; GONZALO FERNANDEZ.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 15/06

ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACION ENTRE LAS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS DE AMBITO REGIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 18/96 y 2/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de promover el intercambio de informaciones entre todas las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes del MERCOSUR sobre el control de concentraciones económicas de ámbito regional, con vistas a prevenir sus posibles efectos anticompetitivos en la región, en los términos de lo dispuesto en el artículo 7º del Protocolo de Defensa de la Competencia;

Las estrechas relaciones económicas entre los Estados Partes y observando que el control de concentraciones económicas de ámbito regional puede contribuir para el funcionamiento eficiente de sus mercados integrados en el MERCOSUR y para el bienestar de los ciudadanos de sus respectivos países;

La importancia de que la cooperación y la coordinación de las actividades referentes al control de concentraciones económicas resulte en la actuación más efectiva y expedita de ese control, así como en la reducción de obstáculos y promoción de seguridad jurídica para las partes involucradas de lo que o que ocurriría en el caso de que las acciones se dieren de forma aislada;

Que esos mecanismos contribuirán para mejorar y fortalecer las relaciones entre las autoridades de la competencia de los Estados Partes;

Que la cooperación entre todos los Estados Partes es un importante instrumento de información, inclusive para aquellos Estados que aún no adoptan el control de concentraciones en su legislación interna, ya que este instrumento podrá proporcionar elementos para la decisión sobre la adopción del referido tipo de control;

El compromiso de los Estados Partes de tomar en consideración los importantes intereses recíprocos en el control de concentraciones económicas de ámbito regional; y

La necesidad de resaltar, en relación al "Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes del MERCOSUR para la Aplicación de sus Leyes Nacionales de Competencia", aspectos importantes de la cooperación específicamente en relación al control de concentraciones económicas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes para el Control de Concentraciones Económicas de Ambito Regional", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/2007.

XXX CMC - Córdoba, 20/VII/06

M.I.P.

ANEXO

Artículo I

Objetivo y Definiciones

1. El objetivo de este Entendimiento es promover la cooperación, incluyendo tanto la cooperación para la aplicación de los procedimientos de control de concentraciones económicas, previstos en las legislaciones nacionales así como la cooperación técnica entre las Autoridades de Competencia, y asegurar que los Estados Partes tomen en consideración los importantes intereses recíprocos involucrados en estas actividades.

2. Para fines de este Entendimiento,

a) "Control de concentración económica" es un procedimiento de naturaleza preventiva que requiere la apreciación de operaciones, bajo cualquier forma manifestada, que puedan limitar o de cualquier forma perjudicar la libre competencia, o resultar en el dominio de mercados relevantes de bienes o servicios, por una Autoridad de Defensa de la Competencia, la cual puede aprobar la operación en su integridad, aprobarla con restricciones o reprobarla;

b) "Control de concentración económica de ámbito regional" es el control de concentración económica reconocido por dos o más Autoridades de la Defensa de la Competencia de los Estados Partes del MERCOSUR como un control de interés de dos o más Estados Partes, por evaluar una operación de concentración económica que puede tener efectos en un mercado geográfico relevante que abarque el territorio de más de un Estado Parte;

c) "Autoridad(es) de Competencia o de Defensa de la Competencia":

i) para Argentina, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) o, en el momento de su conformación, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC);

ii) para Brasil, el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE), la Secretaría de Derecho Económico (SDE) del Ministerio de Justicia y la Secretaría de Desarrollo Económico (SEAE) del Ministerio da Hacienda, en conjunto denominado Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia;

iii) para Paraguay, el Vice-Ministerio de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio;

iv) para Uruguay, la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas; y

v) cualquier otra autoridad que las complemente, sustituya o suceda, de acuerdo a la legislación de cada Estado Parte.

d) "Legislación nacional o ley de Competencia":

i) para Argentina, la Ley 25.156, su reglamentación y el Decreto 396/01;

ii) para Brasil, las Leyes 8.884/94, 9.021/95 y 10.149/00 y su reglamentación;

iii) para Paraguay, el artículo 107 de la Constitución Nacional y, en el momento de su promulgación, la Ley de Defensa de la Competencia de Paraguay;

iv) para el Uruguay, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 17.243, los artículos 157 y 158 de la Ley 17296, y los Decretos 86/01 y 440/02;

v) así como cualquier alteración de los dispositivos legales arriba mencionados o dispositivos que los substituya; y

e) "Actividad(es) de Aplicación(es)", significa cualquier procedimiento de aplicación de la Legislación Nacional de Competencia en lo respectivo al control de concentraciones económicas conducido por un Estado Parte en el marco de su legislación de competencia.

Artículo II

Notificaciones

1. Cada Estado Parte deberá, con las reservas del artículo IX, notificar al otro Estado Parte, en la forma prevista por este Artículo y por el Artículo XI, sobre las Actividades de Aplicación, identificando la naturaleza de la operación de concentración económica y los instrumentos legales pertinentes. Las notificaciones deberán ser efectuadas, en la medida de lo posible:

a) en el caso de Argentina, en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que la operación haya sido notificada a la Autoridad de Competencia;

b) en el caso de Brasil, en el plazo de 15 días a partir de la publicación que informa la notificación de una operación al Sistema Brasilero de Defensa de la Competencia;

c) en el caso de Uruguay, en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que la operación haya sido notificada a la Autoridad de Competencia, aplicándose este dispositivo cuando hubiere previsión legal de control de actos de concentración económica;

d) en el caso de Paraguay, en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que la operación haya sido notificada a la Autoridad de Competencia; aplicándose este dispositivo cuando hubiere previsión legal de control de actos de concentración económica.

2. Las Actividades de Aplicación que serán notificadas en conformidad con este artículo serán aquellas que: a) sean relevantes para las actividades de otro Estado Parte en la aplicación de sus respectivas leyes de defensa de la competencia; b) involucren operaciones de concentración económica que produzcan efectos, en el todo o en parte, en el territorio de más de un Estado Parte; c) involucren operaciones de concentración económica en que una o más partes de la transacción, o una empresa que controle una o más partes involucradas en la transacción, sea una empresa constituida u organizada según las leyes de otro Estado Parte, d) involucren medidas legales que explícitamente exijan o prohiban determinada operación de concentración económica en el territorio de otra Parte o sean, de alguna manera, aplicadas a la operación de concentración económica en territorio de otro Estado Parte; o e) involucren la búsqueda de informaciones para el análisis de actos de concentración económica localizadas en el territorio de otro Estado Parte.

3. Un Estado Parte puede autorizar a los funcionarios de otro Estado Parte que visiten su territorio en el curso del análisis de la operación de concentración económica.

Artículo III

Cooperación en la Aplicación de la Legislación de Competencia

1. Los Estados Partes entienden que es de interés común cooperar para la aplicación de sus legislaciones de Competencia en lo que se refiere al análisis de actos de concentración económica, compartiendo informaciones que faciliten a la efectiva aplicación de su legislación, con vistas a promover la mejor coordinación de las políticas y actividades de los Estados Partes en la aplicación de la Legislación de Competencia, en la medida en que sea compatible con sus leyes e intereses, y dentro de los recursos razonablemente disponibles.

2. El presente Entendimiento no impedirá a las Partes requerir o promover asistencia recíproca al amparo de otros acuerdos, tratados o concertaciones entre ellas.

Artículo IV

Cooperación sobre las Operaciones de Concentración Económica en el Territorio de una Parte que puedan afectar adversamente los intereses de otro Estado Parte

1. Los Estados Partes entienden que es de interés recíproco asegurar el funcionamiento eficiente de sus respectivos mercados mediante la aplicación de sus respectivas Legislaciones de Competencia en lo que respecta al análisis y apreciación de actos de concentración económica.

2. Observado lo dispuesto en el ítem 1, precedente, los Estados Partes entienden que es de interés recíproco preservar de operaciones de concentración económica que puedan ocurrir o se manifiesten en el territorio de un Estado Parte y que afecten el funcionamiento eficiente del mercado regional, así como de los mercados de otro Estado Parte.

3. Si un Estado Parte entiende que están siendo llevadas a cabo, en el territorio de otro Estado Parte, operaciones de concentración económica que afectan adversamente sus intereses fundamentales, podrá solicitar a la Autoridad de Competencia de otro Estado Parte que inicie los procedimientos de cooperación previstos en este Entendimiento. La solicitud deberá especificar los posibles efectos adversos sobre sus intereses fundamentales y deberá incluir el ofrecimiento de la información y cooperación que se encuentre en condiciones de proveer.

4. Las Autoridades de Competencia del Estado Parte solicitada evaluarán si inician el procedimiento de cooperación, y deberán rápidamente informar al Estado Parte solicitante su decisión. El Estado Parte solicitado deberá informar al Estado Parte solicitante inmediatamente cuando sea adoptada su decisión sobre la operación, y deberá informarla rápidamente también sobre eventuales medidas tomadas en el transcurso de la Actividad de la Aplicación que se relacionen con el mérito de la operación. El Estado Parte solicitante también deberá informar al Estado Parte solicitado sobre el trámite de su Actividad de Aplicación, si hubiere.

5. Este Artículo no limita a la discrecionalidad de la Autoridad de Competencia del Estado Parte solicitado en el sentido de condicionar la conducción de sus Actividades de Aplicación con respecto a los aspectos abordados en la solicitación, en la forma del artículo X de este Entendimiento, ni impide a la Autoridad de Competencia del Estado Parte solicitante de proceder a la realización de Actividades de Aplicación en lo relativo a tales operaciones de concentración económica conforme su propia legislación.

Artículo V

Coordinación sobre Operaciones de Concentración Económica Interrelacionadas o Conexas

Cuando las Autoridades de Competencia de dos o más Partes estuvieren realizando Actividades de Aplicación relativas a operaciones de concentración económica interrelacionadas o conexas, considerarán la conveniencia de coordinarlas, tomando en consideración los objetivos de las Autoridades de Competencia de lo(s) otro(s) Estado(s) Parte(s).

Artículo VI

Consideración de los intereses fundamentales de la otra Parte

Cada Estado Parte deberá, conforme su legislación y en la medida en que sea compatible con sus intereses fundamentales, asegurar la cuidadosa consideración de los intereses fundamentales de los otros Estados Partes, en todas las etapas de sus Actividades de Aplicación, principalmente cuando se trate de la apreciación del mérito de la operación.

Artículo VII

Actividades de Cooperación Técnica

Las Partes entienden que es de interés recíproco que sus Autoridades de Competencia trabajen conjuntamente en actividades de cooperación técnica relacionadas con el control de concentraciones económicas. Esas actividades incluirán, dentro de un esquema razonable de recursos disponibles por parte de las Autoridades de Competencia, el intercambio de informaciones conforme el Artículo III de este Entendimiento; el intercambio de funcionarios de las Autoridades de Competencia con la finalidad de su entrenamiento en la Autoridad de Competencia de otros Estados Partes; la participación de personal de las Autoridades de Competencia como conferencistas o consultores en cursos de entrenamiento relativos a la legislación de competencia organizados o patrocinados por sus Autoridades de Competencia; y cualquier otra forma de cooperación técnica que las Autoridades de Competencia de los Estados Partes acuerden que sean apropiadas a los fines de este Entendimiento.

Artículo VIII

Reuniones entre las Autoridades de Competencia

Los funcionarios de las Autoridades de Competencia de los Estados Partes deberán reunirse periódicamente para intercambiar informaciones sobre sus esfuerzos y prioridades para el perfeccionamiento de los análisis de las operaciones de concentración económica, observado, incluso, lo dispuesto en el Artículo VII, precedente.

Artículo IX

Confidencialidad

1. Ningún Estado Parte está obligado a proveer informaciones al otro Estado Parte, si la entrega de la referida información fuese prohibida de acuerdo con sus leyes o fuera incompatible con sus intereses fundamentales.

2. Cada Estado Parte debe mantener la confidencialidad con respecto a las informaciones provistas en confidencialidad por otro Estado Parte, en los términos del presente Entendimiento, y no podrá, sin previa autorización del Estado Parte que la proporcionó, disponibilizar tal información confidencial a una tercera parte.

Artículo X

De la No-Interferencia en las Legislaciones Nacionales

Este Entendimiento no impide que un Estado Parte adopte o se abstenga de adoptar cualquier medida que esté en conformidad con su legislación vigente.

Artículo XI

Comunicaciones Previstas en este Entendimiento

Las comunicaciones previstas por este Entendimiento podrán ser efectuadas por comunicación directa entre las Autoridades de Competencia de los Estados Partes.

Cualquiera de los Estados Partes podrá requerir que las solicitudes, las informaciones y los documentos requeridos sean remitidos por los canales diplomáticos habituales.

---o---

7
Decreto 384/008

Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.
(1.638*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: el Decreto Nº 642/006, de 27 de diciembre de 2006, que incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

RESULTANDO: que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó la Resolución Nº 01/08.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de la referida Resolución del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común vigentes, de conformidad con el anexo que forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; GONZALO FERNANDEZ; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

ANEXO

SITUACION ACTUAL			MODIFICACION APROBADA		
NCM	**DESCRIPCION**	**AEC%**	**NCM**	**DESCRIPCION**	**AEC%**
2903.61.10	Clorobenceno	12	2903.61.10	Clorobenceno	2
2930.90.79	Las demás	2	2930.90.72	Bicalutamida	14
			2930.90.79	Las demás	2
3911.10.20	Sin carga	14	3911.10.2	Sin carga	
			3911.10.21	Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de Color Gardner inferior a 3	2
			3911.10.29	Los demás	14
3913.90.60	Sulfato de condroitina	14	3913.90.60	Sulfato de condroitina y sus sales	14
3913.90.90	Los demás	2	3913.90.90	Los demás	2
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0BK	8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	14BK
8473.30.50	Tarjetas de memoria («memory card»)	2BIT	8473.30.50	SUPRIMIDO	
8473.50.20	Tarjetas de memoria («memory card»)	2BIT	8473.50.20	SUPRIMIDO	
8523.51.00	--Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	16	8523.51	--Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	
			8523.51.10	Tarjetas de memoria («memory card»)	2BIT
			8523.51.90	Los demás	16
8517.62.63	Por satélite	16BIT	8517.62.63	SUPRIMIDO	
			8517.62.64	Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L oS	0 BIT
			8517.62.65	Los demás, por satélite	16BIT

---o---

I.M.P.O.

8
Decreto 385/008

Modifícase el numeral 6º del art. 71 del Decreto 323/981 (Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario del Banco de Seguros del Estado), en la redacción dada por el art. 1º del Decreto 182/003.
(1.639*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la solicitud del Directorio del Banco de Seguros del Estado de modificar el artículo 71 numeral 6º del Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario de la Institución, Decreto Nº 323/981 de 15 de julio de 1981 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 182/003 de 13 de mayo de 2003.

RESULTANDO: que dicha solicitud refiere a eliminar la causal de cesantía de los funcionarios por el cumplimiento de sesenta años en caso de contar con causal jubilatoria.

CONSIDERANDO: I) que dicha norma se contrapone con lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974 que establece la edad de cese obligatorio en los setenta años.

II) que es voluntad del Directorio del Banco de Seguros del Estado, quien tiene la iniciativa privativa en la materia introducir esta modificación.

III) que están de acuerdo con la misma los servicios jurídicos de la Oficina Nacional de Servicio Civil y el propio Banco de Seguros del Estado.

ATENTO: a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 13/993, de 12 de enero de 1993 y a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ART. 1º.- Modifícase el numeral 6º del artículo 71 del Decreto Nº 323/981 de 15 de julio de 1981 -Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario del Banco de Seguros del Estado-, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 182/003 de 13 de mayo de 2003, que quedará redactado de la siguiente forma: "Declaración de cesantía por cumplimiento del límite de edad para el ejercicio de las funciones públicas".

ART. 2º.- Notifíquese y publíquese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

9
Resolución 563/008

Reglaméntase las condiciones para el acceso a los beneficios de financiamiento no reembolsable de los proyectos que presenten las empresas que fabrican hilados, tejidos de punto y tejidos planos.
(1.648*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: el apoyo a la industria textil dispuesto por el artículo 309 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 y el Decreto 522/007, de 27 de diciembre de 2007.

CONSIDERANDO: que en el referido Decreto encomienda al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las condiciones para el acceso a los beneficios de financiamiento no reembolsable de los proyectos que presenten las empresas que fabrican hilados, tejidos de punto y tejidos planos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- A efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 522/007, de 27 de diciembre de 2007 las empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1º de la referida norma deberán presentar:

a) descripción detallada de las acciones y/o inversiones que lo componen,
b) justificación comercial y estratégica, explicitando los beneficios esperados,
c) estimación precisa de los gastos y/o inversiones que se incluyen,
d) discriminación entre los gastos ya efectuados y los que se proyectan, adjuntando el cronograma de aplicación de estos últimos.

2º.- Las empresas deberán efectuar el aporte como mínimo del cincuenta por ciento del financiamiento requerido por el proyecto presentado, recibiendo un financiamiento no reembolsable máximo por empresa de $ 2:500.000,oo (pesos uruguayos dos millones quinientos mil).

3º.- A efectos de su inclusión en el proyecto como aporte de la empresa beneficiaria, serán computables todos los gastos e inversiones efectuados a partir de 1º de enero de 2008, debidamente documentados, que se correspondan con el contenido de los proyectos presentados.

4º.- La Asociación de Industrias Textiles del Uruguay recibirá hasta el 15 de setiembre de 2008, las solicitudes de postulación de las empresas y será responsable de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º) de la presente Resolución, para su posterior presentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

5º.- Los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria, Energía y Minería resolverán en forma conjunta los proyectos que acceden al financiamiento no reembolsable, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días.

6º.- En caso de que el proyecto sea aprobado, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará un pago a la empresa por concepto de apoyo financiero no reembolsable por el equivalente al veinticinco por ciento del mismo, dentro de los cuarenta y cinco días de notificación de la aceptación del proyecto.

7º.- La Asociación de Industrias Textiles del Uruguay realizará el seguimiento de la ejecución de los proyectos, informando al Ministerio de Economía y Finanzas la finalización de los mismos y el informe de cumplimiento.

8º.- A efectos del pago del veinticinco por ciento restante del apoyo financiero no reembolsable, la empresa deberá presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la documentación probatoria del aporte total al proyecto correspondiente a la empresa y el informe favorable de la Asociación de Industrias Textiles del Uruguay respecto de la ejecución de los proyectos y cumplimiento del artículo 2º de la presente Resolución, de acuerdo a lo programado.

9º.- Si la suma de los proyectos aprobados supera los $ 25:000.000,oo (pesos uruguayos veinticinco millones), este monto se distribuirá en forma proporcional al apoyo de financiamiento no reembolsable solicitado por cada empresa.

M.P.O.

10º.- Si la suma de proyectos aprobados no supera el monto mencionado en el artículo anterior, el eventual remanente se sumará a la partida establecida en el artículo 10º del Decreto No. 522/007, de 27 de diciembre de 2007.

11º.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los pagos a las empresas por intermedio de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

12º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

10
Decreto 386/008

Encomiéndase a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de Puntas de Sayago (ex Frigorífico Nacional), ubicado en el padrón que se determina, en la 13ª Sección Judicial del departamento de Montevideo.
(1.640*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos, a los efectos del traslado de las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de Puntas de Sayago (ex Frigorífico Nacional), ubicado en parte del padrón Nº 416.849 de la 13º Sección Judicial del Departamento de Montevideo.

RESULTANDO: I) Que dicha Administración, motiva su solicitud en el interés de expansión y desarrollo del Puerto de Montevideo, para su utilización como puerto seco.

II) Que el artículo 7º de la Ley de Puertos Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 dispone que compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución, así como fomentar la descentralización de los diferentes puertos de la República, sin perjuicio de asegurar la debida coordinación de las actividades que se desarrollen en ellos.

III) Que constituyen objetivos de la política portuaria nacional: el fomento de la economía nacional mediante la prestación de los servicios portuarios con la máxima productividad, eficiencia y calidad; el logro de la mejor disposición de los puertos; la búsqueda de una mejor posición de los puertos uruguayos y el fomento de la descentralización de los puertos tendiente a la concreción de las aspiraciones de las comunidades locales, sin perjuicio de asegurar la coordinación de las actividades.

IV) Que al establecer los cometidos de la Administración Nacional de Puertos, el artículo 64 del Decreto Reglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992, refiere entre otros, al mantenimiento de la actualización tecnológica y competitividad de los puertos, así como a la optimización de la gestión económica y financiera de cada puerto, de forma que se cubran sus costos y se financie su conservación y desarrollo.

ATENTO: a lo establecido en la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y su Decreto Rglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de Puntas de Sayago (ex Frigorífico Nacional), ubicado en parte del padrón Nº 416.849 de la 13º Sección Judicial del Departamento de Montevideo, en las condiciones que se disponen en este decreto y para el cumplimiento de los objetivos de política portuaria nacional.

Art. 2º.- La Administración Nacional de Puertos ejercerá las funciones encomendadas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y su Decreto Reglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992.

Art. 3º.- Para asegurar la coordinación a que hace referencia el artículo 7º de la Ley Nº 16.246, durante el primer trimestre de cada año la Administración Nacional de Puertos elevará al Poder Ejecutivo una memoria de gestión del puerto, comprensiva de las actividades desarrolladas y de los datos consolidados que reflejen el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

---o---

11
Resolución 564/008

Apruébase la Resolución de Directorio de la Administración Nacional de Puertos 224/3.463, por la que se procedió a la habilitación a la empresa LATIMAR S.A., para prestar servicios portuarios en el grupo y categoría que se determinan, en el Puerto de Montevideo.
(1.649*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la gestión promovida por la empresa LATIMAR S.A., ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la autorización correspondiente para la habilitación para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo.

RESULTANDO: I) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en los artículos 12, 14 y 18 del Decreto Nº 413/992 de 1º de setiembre de 1992 "Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios".

II) Que las Oficinas Técnicas de la citada Administración Nacional, controlaron sin objeciones la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación en cuestión.

III) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución de Directorio Nº 224/3.463 de fecha 18 de junio de 2008, procedió autorizar a dicha empresa la prestación de los servicios solicitados, ad-referéndum de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y la División Servicios Jurídicos (Departamento Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidieron al respecto no formulando objeciones.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y Decretos Reglamentarios Nos. 412/992 y 413/992 de 1º de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Resolución de Directorio de la Administración

Nacional de Puertos Nº 224/3.463 de fecha 18 de junio de 2008, por la cual se procedió a la habilitación a la empresa LATIMAR S.A., para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo.

2º.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional, a sus efectos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

12

Decreto 387/008

Declárase aplicable en el derecho interno el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos", aprobado por Resolución 31/07 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y deróganse los Decretos 476/994 y 358/001.
(1.641*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la Resolución Nº 31/07 de 11 de diciembre de 2007, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el denominado **"Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos".**

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el VISTO.

ATENTO: a lo expuesto, lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 15.298 de 7 de julio de 1982 y la Ley Nº 16.196 de 22 de julio de 1991, a lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase aplicable en el derecho interno el denominado **"Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos"**, aprobado por Resolución Nº 31/07 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, de 11 de diciembre de 2007, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2º.- Deróganse los Decretos Nº 476/994 de 26 de octubre de 1994, y Nº 358/001 de 6 de setiembre de 2001.

Artículo 3º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; PEDRO VAZ.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 31/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTENIDOS NETOS DE PRODUCTOS PREMEDIDOS (DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 18/92, 58/92, 60/93, 38/98, 18/01 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes han resuelto reordenar las reglamentaciones comprendidas en las Res. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01 en lo atinente al contenido neto de los productos premedidos normalizados a los efectos de contar con un único Reglamento Técnico.

Que los Estados Partes resolvieron derogar la normalización cuantitativa de los productos aceite de oliva y detergentes lavavajillas de las Res. GMC Nº 18/92 y 58/92, respectivamente.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Comercio Interior.

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 - Deróganse las Res. GMC Nº 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

IM.P.O.

ANEXO

PRODUCTO	CONTENIDOS NETOS	CONTENIDOS LIBRES
Aceites comestibles, excluyendo el de oliva	100 cm3 - 200 cm3 - 250 cm3 - 500 cm3 750 cm3 - 900 cm3 - 1 L - 1,5 L - 2 L	más de 2 L y menos de 100 cm3
Arroz, excluyendo platos preparados	100 g - 125 g - 200 g - 250 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg
Azúcar blanco	100 g - 200 g - 250 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg y menos de 100 g
Café (todos) excluyendo los solubles	250 g - 500 g y 1 kg	más de 1 kg y menos de 200 g
Dentífricos excluidos los medicinales	20 g - 30 g - 50 g - 60 g - 70 g - 90 g y 100 g	menores de 20 g y mayores de 100 g
Pastas o fideos, excluyendo pastas rellenas, platos preparados y masa para lasagna	100 g - 200 g - 300 g- 400g - 500 g - 750 g - 1 kg	más de 1 kg y menos de 100 g
Filet de pescado congelado	500 g - 800 g - 900 g y 1 kg	menos de 500 g y más de 1 kg
Harina de mandioca	250 g - 500 g - 1 kg y 2 kg	menos de 250 g y más de 2 kg
Harina de trigo y harina de trigo leudante	500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg exclusive
Jabón de lavar en barra	100 g - 150 g - 200 g - 250 g - 275 g 300 g - 400 g - 500 g y 1 kg en el momento de envasar	mayores de 1 kg
Lavandinas o aguas sanitarias o soluciones de hipoclorito de sodio, para uso doméstico	250 cm3 - 500 cm3 - 750 cm3 y 1 L	menos de 250 cm3 más de 1 L
Lavandina sólida	250 g - 500 g - 750 g y 1 kg	menos de 250 g y más de 1 kg
Leche fluída de origen animal, exceptuando las saborizadas	250 cm3 - 500 cm3 - 750 cm3 y 1 L	menores que 250 cm3 mayores que 1 L
Mantecas, margarinas, y otras emulsiones grasas de origen vegetal	100 g - 200 g - 250 g - 500 g y 1 kg	más de 1 kg y menos de 100 g
Papel higiénico en rollos	Ancho mínimo: 10 cm	Ninguno
	Longitud: Mínimo 20 m - mayores de 20 m en múltiplos de 10 m	Ninguno
	Embalajes: 2, 4, 6, 8, 10, 12 unidades	Embalajes: menos de 2 unidades y más de 12 unidades
Porotos, excluyendo conservas de los mismos	100 g - 200 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg
Sal comestible, fina y gruesa	100 g - 250 g - 500 g - y 1 kg	más de 1 kg y menos de 100 g
Yerba mate	100 g - 250 g - 500 g y 1 kg	más de 1 kg y menor a 100 g

En el caso de alimentos se incluyen también los modificados.

---o---

I.M.P.O.

13
Decreto 388/008

Desígnase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) el inmueble empadronado con el número que se determina en la 1ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja.
(1.642*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) por la que solicita la designación para ser expropiado, del inmueble empadronado con el No. 596 (P) ubicado en la 1era. Sección Catastral del departamento de Lavalleja,

RESULTANDO: I) que el inmueble de referencia servirá de asiento a una Estación de Transformación de 30/15 kV,

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en U.R. 322,83 (trescientas veintidós con 83/100 Unidades Reajustables),

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado, en mérito a que de tal suerte, UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad,

II) lo dispuesto por la Ley No. 3958 de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nos. 14.694 del 1 de setiembre de 1977 y 15.031 de 4 de julio de 1980,

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Desígnase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) el inmueble empadronado con el No. 596 (P) ubicado en la 1era. Sección Judicial del departamento de Lavalleja, que según plano de mensura No. 1404 del Departamento de Bienes Raíces levantado por el Ing. Agrim. Jorge Laviano tiene 40 metros de frente a Camino Departamental que conduce a Ruta 8, por 50 metros de fondo, y consta de un área de 2000 metros cuadrados.

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 15.027 del 17 de julio de 1980.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

14
Decreto 389/008

Dispónese la incorporación al Programa Nacional de Pesquisa Neonatal, el estudio de la Hipoacusia Neonatal.
(1.643*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: que, el Ministerio de Salud Pública en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud ha priorizado la atención de la niñez y de la mujer;

RESULTANDO: I) que, desde la Dirección General de la Salud y el Programa Prioritario de Salud de la Niñez, de la citada Secretaría de Estado, junto al Banco de Previsión Social, la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes y la Administración Nacional de Correos, se ha desarrollado el Programa Nacional de Pesquisa Neonatal;

II) que, el Decreto Nº 430/994 de 21 de setiembre de 1994, estableció la obligatoriedad del despistaje sistemático de hipotiroidismo en el recién nacido;

III) que, el Decreto Nº 416/007 del 5 de noviembre de 2007, establece la obligatoriedad de la investigación en el recién nacido, en todo el País, del Hipotiroidismo congénito y de Fenilcetonuria e Hiperplasia Suprarrenal congénita, en el marco del Programa Nacional de Pesquisa Neonatal;

CONSIDERANDO: I) que, el Programa Prioritario de Salud de la Niñez, de la Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud Pública, expresa el objetivo de establecer la obligatoriedad de investigación de otras patologías, particularmente la Hipoacusia Neonatal, de alta incidencia en el país;

II) que, la Hipoacusia Neonatal es una enfermedad que detectada a tiempo evita la discapacidad y el retraso del desarrollo que puede producirse de no ser corregida;

III) que, por su frecuencia, por ser su investigación no invasiva, y por tener tratamiento adecuado y de comprobada eficacia, está dentro de las estrategias que recomienda la Organización Mundial de la Salud;

IV) que, la norma propuesta responde a la necesidad de actualizar el registro de dicha patología y promover la detección temprana y el tratamiento de la misma;

V) que, la norma propuesta es avalada por la referida Dirección General de la Salud;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Nº 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Dispónese la incorporación al Programa Nacional de Pesquisa Neonatal, el estudio de la Hipoacusia Neonatal.

Artículo 2º.- Las Instituciones de Asistencia en Salud, públicas o privadas de todo el país, donde se producen nacimientos, deberán realizar los procedimientos de screening a través de emisiones otoacústicas (EOA) antes del alta de la maternidad.

Artículo 3º.- Las Instituciones de Asistencia en Salud, públicas o privadas de todo el país, donde se producen nacimientos, deberán denunciar los casos detectados de Hipoacusia Neonatal ante el Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4º.- Lo dispuesto en el presente Decreto será obligatorio luego de transcurridos ciento ochenta días contados a partir del 1º de agosto de 2008.

Artículo 5º.- Las Instituciones que no den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto serán pasibles de las sanciones establecidas por la normativa sanitaria vigente.

Artículo 6º.- Comuníquese. Publíquese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

15

Decreto 390/008

Fíjanse los plazos para el pago de la tasa anual que grava el Control Permanente de productos veterinarios y de las condiciones de registro y habilitación de Firmas y Establecimientos dedicados a la fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación, exportación y comercialización de productos veterinarios, que se determinan. (1.644*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos, en relación a los plazos para abonar la tasa que grava el Control Permanente de Productos Veterinarios creada por el Art. 294 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: I) el decreto Nº 521/996, de 30 de diciembre de 1996, fijó las alícuotas de la tasa que grava el Registro de Firmas y productos veterinarios, habilitación de establecimientos y control permanente de productos y establecimientos dedicados a la fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación, exportación y comercialización de productos veterinarios y Control Permanente, así como las condiciones y oportunidades de su percepción por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) por decretos Nº 160/997, de 21 de mayo de 1997 y Nº 24/998, de 29 de enero de 1998, se cometió a la Dirección General de Servicios Ganaderos a través de la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DI.LA.VE), el registro y control permanente de productos veterinarios;

III) el decreto de fecha 8 de julio de 1998, determinó la fecha de pago de la tasa anual de control permanente de dichos productos, por orden alfabético entre el 10 de octubre y 21 de noviembre de cada año;

IV) en virtud de que los saldos existentes en la Cuentas Corrientes Oficiales al 31 de diciembre de cada ejercicio, deben volcarse a Rentas Generales, se requiere que los fondos de la recaudación por concepto de esta tasa, se encuentren disponibles al inicio de cada ejercicio a fin de atender los gastos de funcionamiento (viáticos, materiales, combustibles, mantenimiento de vehículos, etc.) y de inversión correspondientes al mismo;

CONSIDERANDO: I) conveniente modificar las fechas de pago de la tasa anual de Control Permanente, a fin de posibilitar el financiamiento de las actividades realizadas con dichos fines;

II) la opinión favorable del Grupo de Trabajo permanente creado por el Art. 4º del decreto Nº 160/997, de 21 de mayo de 1997;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los Arts. 12 y 13 de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, Art. 294 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; decreto Nº 521/996, de 30 de diciembre de 1996; decreto Nº 160/997, de 21 de mayo de 1997, Art. 119 de la ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006; decreto Nº 24/998, de 28 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjanse los plazos para el pago de la tasa anual que grava el Control Permanente de productos veterinarios y de las condiciones de registro y habilitación de Firmas y Establecimientos dedicados a la fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación, exportación y comercialización de productos veterinarios, según el siguiente detalle:

Para el año 2008:

LABORATORIOS: de la letra A a la L: del 1º al 31 de julio de 2008;

LABORATORIOS: de la letra M a la Z: del 1º al 31 de agosto de 2008.

A partir del año 2009:

LABORATORIOS: de la letra A a la F: del 1º al 31 de marzo de cada año;

LABORATORIOS: de la letra G a la R: del 1º al 30 de abril de cada año;

LABORATORIOS: de la letra S a la Z: del 2 al 31 de mayo de cada año.

Art. 2º.- Los interesados deberán dirigirse al Departamento de Productos Veterinarios de la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DI.LA.VE) de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ERNESTO AGAZZI.

M.P.O.